

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.

Abogados: Licda. Joselín López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurridos: Alfred Bernardin y Milouse Eugene.

Abogados: Licda. Yadira Martínez, Licdos. Edwin Torres, Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo señor Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, casado, pasaporte español núm. AD718839S, domiciliado y residente en esta ciudad; y los señores Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal, dominicanos, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00505/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselín López, actuando por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Yadira Martínez, Edwin Torres, Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrida Alfred Bernardin y Milouse Eugene;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Alfred Bernardin y Milouse Eugene contra la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y los señores Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-02290, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** CONDENA solidariamente a los señores ROBERTO VERAS LÓPEZ Y MOISÉS VERAS ESPINAL, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor del padre, el señor ALFRED BERNARDIN y QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de la madre, la señora MILOUSE EUGENE, a título de indemnización, por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores ROBERTO VERAS LÓPEZ Y MOISÉS VERAS ESPINAL, al pago de un interés de 1.5% mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** Por ejecución contractual y mandato de la ley, declara la presente sentencia condenatoria común, oponible y ejecutable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., hasta el monto de la póliza No. 630006000479; **CUARTO:** Por sucumbir en esta instancia, condena a los señores ROBERTO VERAS LÓPEZ Y MOISÉS VERAS ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho de los LICDOS. YADIRA MARTÍNEZ, EDWIN TORRES Y JUAN BRITO GARCÍA, por estarlas avanzando”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y los señores Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1595/2014, de fecha 6 de diciembre de 2013 (sic), instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 3, del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 28 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 00505/2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIAN de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto por MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., representada por su Presidente Ejecutivo señor LUIS GUTIÉRREZ MATEO y a los señores ROBERTO VERAS LÓPEZ Y MOISÉS VERAS ESPINAL, contra la sentencia civil No. 365-13-02290, de fecha Veintiuno (21) del mes de Octubre de Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., representada por su Presidente Ejecutivo señor LUIS GUTIÉRREZ MATEO y a los señores ROBERTO VERAS LÓPEZ Y MOISÉS VERAS ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YADIRA MARTÍNEZ, EDWIN TORRES Y JUAN BRITO GARCÍA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando que la recurrente no titula ni identifica los medios de casación en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos, fijado en la Ley No.

491-08, que modificó el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y los señores Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal, la corte *a qua* pronunció la nulidad del recurso; que, siendo esto así, se mantienen las disposiciones de la decisión de primer grado, la cual, condenó solidariamente a los señores Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Alfred Bernardin, y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Milouse Eugene, sumas que totalizan un monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), y declaró oponible dicha condenación a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y los señores Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal, contra la sentencia civil núm. 00505/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y los señores Roberto Veras López y

Moisés Veras Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Yadira Martínez, Edwin Torres, Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrida Alfred Bernardin y Milouse Eugene, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.